

Sentencia anticipada N° 121
Radicación N° 2021-00163

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo promovido por el **ROBINSON GÓMEZ MEJÍA**, por intermedio de apoderada judicial y dirigido en contra de los señores **GLARI JULIETH BALLESTEROS RAVE, DANIELA AZA SPADAFFORA y EYDER GIOVANY GUTIÉRREZ**.

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto mediante auto interlocutorio número 0726 de fecha 25 de junio de 2021, este despacho libró **MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de los señores **GLARI JULIETH BALLESTEROS RAVE, DANIELA AZA SPADAFFORA y EYDER GIOVANY GUTIÉRREZ**; y a favor del señor **ROBINSON GÓMEZ MEJÍA**, ordenándose el pago de las sumas demandadas en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la citada providencia, representadas en el título valor letra de cambio que obra en el expediente; obligación que no fue satisfecha en las oportunidades procesales que establece la ley.

Sobre la viabilidad de la sentencia anticipada escrita en estos asuntos, lo expresa el inciso 3° del art. 278 del Código General del Proceso, en “ ... cualquier estado del proceso, ... ” remite el despacho a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en Sala de casación civil, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00, proferida el 4 de junio de 2019, expediente número 11001020300020180197400, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, en primera instancia, y a la doctrina expuesta en la sentencia proferida en sede de tutela el 27 de abril de 2020, expediente radicado nro. 47001221300020200000601, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en que dándosele prevalencia a los principios de la economía procesal y celeridad, se abre paso tal forma de resolución de la litis.

En efecto, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00 nuestro Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria expresó: “ De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que “Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar. Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente,

diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).”

Se itera, que en la sentencia de abril 27 de 2020 manifestó la misma Corporación que: “En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (...) significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas. Sin embargo, si el iu dex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. (...) En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», puesto que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.”. Lo que se quiere significa entonces es que en este asunto procede proferir sentencia escrita, como en efecto se hace, anticipadamente, en esta etapa liminar del juicio, por cuanto no hay pruebas por practicar, para lo cual valgan las siguientes

III.- CONSIDERACIONES:

El extremo demandante mediante apoderada judicial, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar a los demandados **GLARI JULIETH BALLESTEROS RAVE** y **EYDER GIOVANY GUTIÉRREZ**, sin embargo, los cuales una vez notificados de manera personal, no propusieron excepciones a la demanda o recurrieron contra la orden ejecutiva de pago.

Por su parte la señora **DANIELA AZA SPADAFFORA**, de la cual se procedió con su emplazamiento, la Curadora Ad-litem quien ejerció la representación judicial de aquella, si bien contestó la demanda, no propuso excepción alguna, igualmente no controvertió las formalidades del título valor anexo a la demanda.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Art. 422 del Estatuto Ritual Civil, la letra de cambio acompañada a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que provienen de los demandados y constituye prueba suficiente en su contra.

Así las cosas y en el entendido que los ejecutados no cumplieron sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, así como tampoco se alegó un medio exceptivo o se controvertiere las pruebas allegadas por el extremo demandante, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1º- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **GLARI JULIETH BALLESTEROS RAVE, DANIELA AZA SPADAFFORA** y **EYDER GIOVANY GUTIÉRREZ** titulares de la cédula de ciudadanía números 29.756.790, 1.116.270.448 y 94.150.393 respectivamente y a favor de **ROBINSÓN GÓMEZ MEJÍA**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento ejecutivo de pago ordenado en el auto interlocutorio número 0726 del 25 de junio de 2021, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2º del C.G. del P.

2º- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

3º- CONDÉNASE en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4º- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5º.- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 2º del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho** y a favor de la parte demandante, la suma de **(\$ \$2,400.000.00) M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ



CONSTANCIA

En la fecha paso las presentes diligencias a Despacho de la Señora Juez, donde la apoderada judicial de la parte demandante solicita emplazamiento del demandado **MARTÍN TORO GALVEZ**, por cuanto la dirección de notificación aportada por la EPS a la que este se encuentra afiliado es ambigua y no permite determinar con precisión su lugar de residencia.

Tuluá, agosto 29 de 2022.



ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1268

EXP. RAD. N° 2021-00136

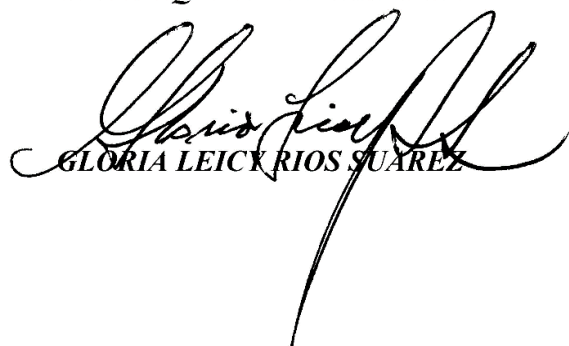
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición realizada por la parte demandante, considera el juzgado que la misma es procedente, por lo cual se **ORDENA** el emplazamiento del demandado, señor **MARTÍN TORO GALVEZ**, conforme a lo reglado en el artículo 108 del C.G. del P en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, procédase por Secretaría con la respectiva anotación en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la aplicativo TYBA de la Rama Judicial.

Una vez surtido el emplazamiento, vencido el término de **quince (15) días** estatuido en el inciso 6° del artículo 108 Ibídem; y sin que se haga presente el demandado, pase nuevamente las presentes diligencias a despacho, a fin de proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.

Estado No. 067

El anterior auto se notifica Hoy Agosto 30 de 2022



ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSTANCIA:

En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, donde se allega Auto número 7 fechado el día 07 de junio de 2022 emitido por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Libre Composición “Fundación Liborio Mejía”, por medio del cual se acepta la contrapropuesta realizada por la cooperativa CONACO EN LIQUIDACIÓN para dar por terminado el presente proceso, la cual consiste en primer lugar, levantar la suspensión del proceso, para que se proceda con la entrega de los dineros consignados a órdenes del juzgado respecto de la medida cautelar que pesa sobre la mesada pensional de los demandados **JOSÉ BOLIVAR QUIROGA FRAGOZO** y **TAYRO VICENTE PÉREZ ORTÍZ**. En segundo lugar, la cooperativa CONACO EN LIQUIDACIÓN a través de su apoderada judicial, solicita la entrega de los depósitos judiciales en la suma de \$17'000.000, que equivale al pago total de obligación, la cual fue objeto de negociación en el mencionado centro de conciliación; acompaña para tal efecto autorización suscrita por el señor **TAYRO VICENTE PÉREZ ORTIZ**, para que, de los descuentos efectuados a su nombre se complete el excedente faltante que permita cubrir el valor de la obligación aquí reclamada, en caso que las cantidades no sean suficientes por cuenta del señor **JOSÉ BOLIVAR QUIROGA FRAGOZO**. Reitera así el extremo demandante, se imparta aprobación a la transacción celebrada el día 04 de marzo de 2022. Sírvasse disponer.

Tuluá, agosto 29 de 2022.

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá V, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N° 1269

SOLICITUD RAD. N° 2020-00288

De acuerdo al informe de secretaría que antecede, considera el despacho que el contrato de transacción allegado por las partes cumple con lo indicado en el artículo 312 del C.G. del P, que en lo basilar menciona:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”

En efecto, y accediendo a lo acordado por las partes, se procederá por el despacho a reanudar el proceso, el cual fue previamente suspendido a través de auto interlocutorio número 0506 fechado el 07 de abril del año que avanza, para que surtan los efectos del contrato de transacción.



De otra parte, de acuerdo a lo indicado por los demandados en el citado contrato, se procedió a revisar el portar de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a fin de establecer los dineros obrantes por concepto de las medidas cautelares, encontrando que a nombre del señor **JOSÉ BOLIVAR QUIROGA FRAGOZO** se ha descontado la suma de **\$14'461.620** al corte del 18 de abril de 2022; y respecto del señor **TAYRO VICENTE PÉREZ ORTÍZ** de este se ha descontando la suma de **\$14'042.983** al corte del 03 de agosto de 2022.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el acuerdo de negociación de deudas y pago de acreedores, es de resorte principalmente del deudor **JOSÉ BOLIVAR QUIROGA FRAGOZO**, se procederá a cancelar a la entidad demandante la suma descontada aquél, es decir, **\$14'461.620**, entorno a ello, al no llegar al tope de la suma pactada para la terminación del proceso, se procederá por parte del despacho a sumar los depósitos judiciales consignados a nombre del codeudor **TAYRO VICENTE PÉREZ ORTIZ**, así: El distinguido con el número 469550000442258 por valor de \$2'319.751, se efectuará la sumatoria inicial; el distinguido con el número 469550000461336 será necesario fraccionarlo en dos cantidades, la primera en \$218.629 y la segunda en \$62.985 que será en favor del codemandado, para completar el valor acordado en la transacción, es decir, **\$17'000.000**.

Por último, se dispondrá con la devolución de los dineros existentes en favor del demandado **TAYRO VICENTE PÉREZ ORTIZ** que no sean parte del contrato de transacción allegado; así como los que posteriormente a la terminación de este proceso y sean consignados por cuenta de la medida cautelar ordenada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ**,

RESUELVE:

1º) ORDENAR LA REANUDACIÓN de este proceso, y en consecuencia impartir **APROBACIÓN** del contrato de transacción celebrado por las partes el día 02 de marzo del cursante año.

2º) DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por **TRANSACCIÓN** adelantado por la **COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO "CONACO EN LIQUIDACIÓN"** en contra de **TAYRO VICENTE PÉREZ ORTIZ** y **JOSÉ BOLIVAR QUIROGA FRAGOZO**, de acuerdo a las razones anteriormente expuestas.

3º) CANCELAR la suma de **\$14'461.620** en favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO "CONACO"** correspondiente a los títulos obrantes en este proceso por cuenta de la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional del demandado **JOSÉ BOLIVAR QUIROGA FRAGOZO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4º) **ORDENAR** el pago del depósito judicial número 469550000442258 por valor de \$2'319.751 en favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO "CONACO EN LIQUIDACIÓN"** y que corresponde a la suma descontada de la mesada pensional del codemandado **TAYRO VICENTE PÉREZ ORTIZ**.

5º) **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial número 469550000461336 en dos cantidades, la primera en \$218.629 a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO "CONACO EN LIQUIDACIÓN"** y la segunda en \$62.985, esta última que será en favor del demandado **TAYRO VICENTE PÉREZ ORTIZ**.

6º) **ORDENAR** la devolución de los dineros consignados con posterioridad a la terminación de este proceso, respecto del demandado **JOSÉ BOLIVAR QUIROGA FRAGOZO** que no hagan parte del contrato de transacción.

7º) **ORDENAR** la devolución de los dineros restantes en favor del demandado **TAYRO VICENTE PÉREZ ORTÍZ**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

8º) **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda

9º) **Una** vez se haya ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.

Estado No. 067

El anterior auto se notifica Hoy Agosto 30 de 2022




ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá V, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N° 1265
EXPED. RAD. N° 2021-00163

En atención a la solicitud de medidas previas, signada por la apoderada judicial de la parte demandante, se llena con la requisitoria estipulada en el Art. 599 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle,

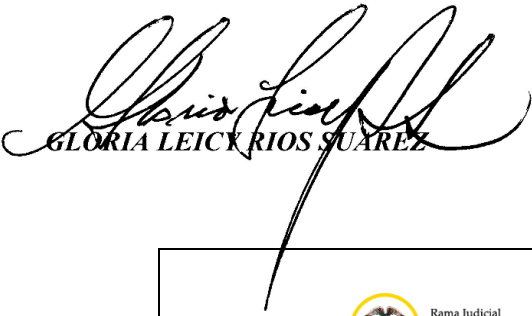
RESUELVE:

1°) DECRETAR el embargo y secuestro en forma de retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que percibe la demandada, señora **DANIELA AZA SPADAFFORA** titular de la cédula de ciudadanía número 1.116.270.448 quien labora en el **Colegio San Miguel** de Tuluá (V), el cual se ubica en la Manzana 50 Casa 33 B/Bosques de Maracaibo de esta misma ciudad.

Para tal efecto, librese atento oficio dirigido al pagador de la referida empresa, a fin de que se sirva realizar los descuentos indicados y los coloque a disposición de este Estrado Judicial a través del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Tuluá. [Art. 593, nral. 9° del CGP] Código Judicial N° 768342041005. Se limita el presente embargo, hasta la suma de **\$8'800.000.00**. **De existir embargo vigente en contra del demandado, se servirá el señor Pagador informar a este Estrado, la clase de proceso, radicación del mismo y Oficina Judicial por el cual se están realizando los descuentos**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.
Estado No. 067
El anterior auto se notifica Hoy Agosto 30 de 2022



ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario